



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/277/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 191/2016

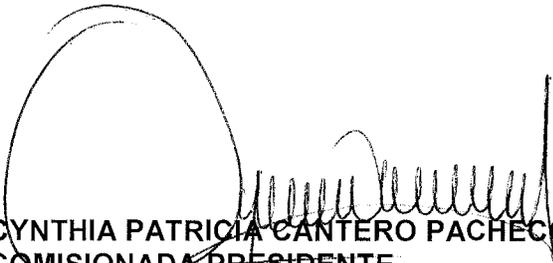
Resolución

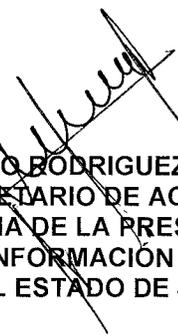
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

191/2016

Presidenta del ITEI

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero de 2016

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Presentó una solicitud de información el
19 diecinueve del mes de enero del año
2016 y la Autoridad no le respondió.

Fue omisa en responder

El ITEI le concede la razón al solicitante y le
requiere al sujeto obligado de manera
forzosa atienda la solicitud. Además
apertura procedimiento de responsabilidad
administrativa por la omisión.



SENTIDO DEL VOTO

Sentido del voto
A favor

Sentido del voto
A favor

Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RECURSO DE REVISIÓN: 191/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **191/2016**, interpuesto por él ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso, vía Infomex, Jalisco, dirigido a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, registrada bajo el siguiente folio 00105816 en la que requirió lo siguiente:

"Todos los contratos o concesiones para servicios municipales de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco cubriendo la zona conocida como Mirasol o celebrado con la Asociación de Vecinos del Fraccionamiento Mirasol A.C."

2.- Mediante oficio sin número emitido por el Titular de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, Lic. Miguel Ángel Mendoza** dirigido al solicitante de fecha 02 dos de febrero 2016 dos mil dieciséis, el cual le notifica lo siguiente:

"En contestación a su solicitud presentada mediante el SISTEMA INFOMEX, me permito hacer de su conocimiento que por la naturaleza y condiciones de la información requerida, se necesita un periodo mayor para reunir los documentos públicos y clasificados; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se fija un plazo adicional de **cinco días hábiles** siguientes al plazo ordinario que fija el numeral en cita.

3.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto el día 16 dieciséis del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"1. El día 19 diecinueve de año en curso presenté una solicitud de información publica a través de la pagina Infomex Jalisco solicitando a la Unidad de Transparencia de Chapala.

Todos los contratos o concesiones para servicios municipales de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco cubriendo la zona conocida como Mirasol o celebrado con la Asociación de Vecinos del Fraccionamiento Mirasol A.C.

2. Con fecha 21 veintiuno de enero del año en curso admitieron la solicitud.

3.- El día 2 dos de febrero ampliaron el plazo ordinario 5 cinco días hábiles.

4.- El término de los 5 cinco días venció el día 09 nueve de febrero.

5.- La Unidad de Transparencia no me ha notificado ni proporcionado la información solicitada.

6.- Intenté varias veces presentar el Recurso de Revisión a través de la misma pagina Infomex Jalisco donde originalmente solicité la información pero marca errores y estoy presentando el recurso a ITEI porque es imposible por la página.

7.- Por lo anteriormente expuesto presente este recurso por la razón de que no resuelven la solicitud en el plazo legal y notifican la resolución de una solicitud en el plazo legal.

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordena **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **191/2016**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN 191/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Chapala**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/174/2016 el día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se hace constar con el sello de recepción de la Presidencia del sujeto obligado, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de notificación por correo electrónico el día 07 siete del mes de marzo del año en curso.

7.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta, hizo constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, **NO** remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 29 veintinueve mes de febrero del año 2016 dos mil quince, el cual, le fue notificado legalmente con el oficio de número PC/CPCP/174/2016, el día 02 dos del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis tal y como se acredita con el sello de recepción por parte de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, administración 2015-2018.

Ahora bien, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, la presente controversia debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y desahogo de las audiencias Conciliación dentro de los recursos de revisión.

En razón de lo anterior, se elaboró resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esto en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada con fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar el 29 veintinueve de enero del mismo año, sin embargo el sujeto obligado notificó prórroga a dicha solicitud el día 02 de febrero del presente año, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del día 11 once de febrero y concluyó el 02 dos de marzo del mismo año, por lo que el recurso se presentó el día 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, es decir de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada vía Infomex, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco** el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- b) Copia Simple del Acuerdo de fecha 02 dos de febrero 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Titular de la unidad de Transparencia, dirigido al Recurrente en el cual solicita prórroga.

II- Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el recurrente, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información que fuera dirigida al **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, mismo que fuera presentada vía Infomex Jalisco, de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, debió responder y notificar la solicitud al promovente dentro de los **08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud**, de conformidad con la Ley de la materia como a continuación se señala:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Es decir, Ayuntamiento debió responder y notificar de la existencia de la Información el día **29 veintinueve del mes de enero de la presente anualidad, situación que no aconteció.**

Por otra parte, el sujeto obligado con fecha 02 dos del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, notificó a través del sistema Infomex el acuerdo de prórroga adicional a cinco días para la entrega de la información, sin embargo dicha actuación no se apega a lo establecido por la Ley de la materia, toda vez que de acuerdo a lo antes expuesto, lo procedente era emitir respuesta a la solicitud dentro del plazo legal, ya que en esta parte del procedimiento la Ley de materia no contempla la notificación de prórroga pro parte del sujeto obligado.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirmativa ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente consistente en:

“Todos los contratos o concesiones para servicios municipales de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco cubriendo la zona conocida como Mirasol o celebrado con la Asociación de Vecinos del Fraccionamiento Mirasol A.C.”

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de éste Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 121.1 fracción IV **“No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender”** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

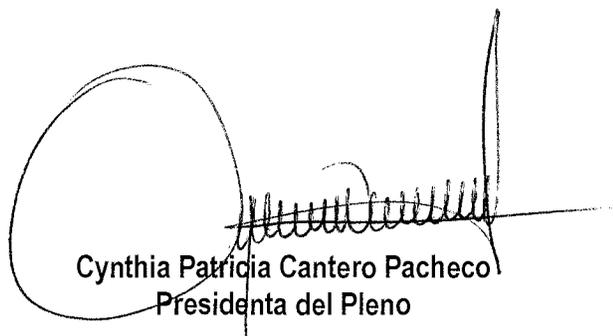
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **Requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, ya que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones establecidas por la Ley de la materia.

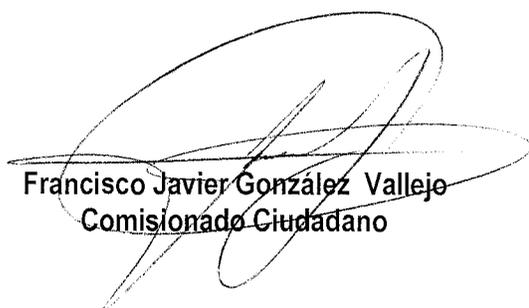
CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; **Ángel Mendoza Anderson, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



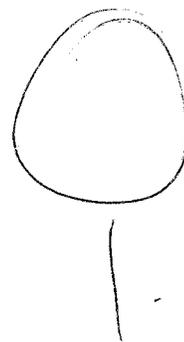
Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 191/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.